



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado: No. 54-518-31-84-001-2020-00077-00
Demandante: ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMIREZ
Adjudicación judicial de Apoyo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 28 de agosto de 2020, que rechazo la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La recurrente hace alusión al Art. 6 de la Ley 1996 de 2019, el que se refiere a la capacidad legal que tienen todas las personas discapacitadas en igualdad de condiciones y sin distinción de si usan apoyos para la realización de actos jurídicos o no. Basada en ello dice que, la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMIREZ tiene una alteración cognitiva, siendo independiente para algunas cosas, pero no como para actos jurídicos, para lo cual necesitara un apoyo.

Dice que, es incorrecto afirmar que la norma no prevé la designación judicial de apoyo transitorio elevada por el titular del acto y que debe tramitarse por proceso de jurisdicción voluntaria, pues la misma norma establece los mecanismos de apoyo.

Transcribe el Art. 36 de la referida ley que prevé: ADJUDICACION DE APOYOS SUJETO A TRAMITE DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la ley 1564 de 2012, así:

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:

...6. La adjudicación. Modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona titular del acto jurídico.

Basada en este artículo, insiste la recurrente en que la demandante tiene derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones para realizar los mismos, señalando que la capacidad legal se presume, como lo determina el Art. 8 de la ley acotada.

Anota que, es desproporcionado la no aplicación de medidas cautelares tendientes a proteger derechos de la demandante por no poseer bienes, dado que ha dependido de su progenitora que cuenta con 80 años y que, en caso de fallecimiento la señora ANA VIRGINIA tendría derecho a su pensión de sobreviviente y heredaría bienes, por lo cual se tramita el proceso para evitar futuras estafas y deterioro en el patrimonio.

Argumenta que, aunque la demandante tiene discapacidad cognitiva, no está incapacitada en un 100%, lo que la faculta para instaurar la acción, que se debe tramitar por el proceso de jurisdicción voluntaria, toda vez que es ella quien elige a su hermano para la designación del apoyo que requiere.

Finalmente se refiere a videoconferencia del Mg. LUIS AROLDO QUIROZ MONSALVO, en la que indica que la interpretación que le está dando esta judicatura a la norma es errada y que debe dársele el trámite que ella dice, de jurisdicción voluntaria.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que esta juzgadora en ningún momento ha indicado que la demandante no tenga capacidad legal, por supuesto que la tiene; precisamente la ley 1996 de 2019, la otorga a las personas con discapacidad, quienes no tienen ninguna restricción para el ejercicio de la misma y la aquí demandante no es la excepción.

El Capítulo VIII de la referida Ley: **REGIMEN DE TRANSICION** prevé:

ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley. (Subrayo fuera de texto)

El Capítulo V a que hace referencia la norma transcrita, trata de la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos, que comprende los artículos 32 a 43. El Art. 32 prevé que la adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, el cual cobra vigencia hasta agosto de 2021, dado que la ley se promulgó el 26 de agosto de 2019

Si bien la ley acotada en el Art. 36 modificó el Art. 577 del C.G.P., en el que se incluyó la adjudicación judicial de apoyos como asunto sujeto al trámite de jurisdicción voluntaria; esta norma tampoco ha cobrado vigencia.

El artículo 54 ídem prevé: *PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.*

Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

(Subrayo fuera de texto)

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

Estando claro ya, que la norma para la adjudicación judicial de apoyos no está vigente según el Art. 52 de la mentada ley, ahora, solo para aclararle a la libelista, es diáfano entender que la adjudicación de apoyo transitorio solicitada por la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMIREZ, no encaja en la norma transcrita, toda vez que ella no es una persona absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, tan así es que, ella da poder para que se le represente y quiere designar a su hermano como persona de apoyo, circunstancia que riñe con lo señalado en la norma, que señala que debe ser promovido por una persona que acredite interés legítimo, se repite, estando en este excepcional escenario donde el trámite es el de verbal sumario.

Itérese que, la designación judicial de apoyos transitorio elevadas por el titular del acto y que debe tramitarse por proceso de jurisdicción voluntaria, que el caso que aquí nos ocupa, no se encuentra bajo las circunstancias descritas en el artículo 54 de la citada ley. El procedimiento aplicable corresponde al señalado en el artículo 36, el cual no se encuentra vigente de conformidad con el artículo 52 ídem.

La parte actora no solicitó medidas cautelares, sin embargo dice que “**es desproporcionado la no aplicación de medidas cautelares tendientes a proteger o salvaguardar derechos de la titular por no poseer bienes...**” dado

que ha dependido de su progenitora que cuenta con 80 años y que, en caso de fallecimiento la señora ANA VIRGINIA tendría derecho a su pensión de sobreviviente y heredaría bienes, por lo cual se tramita el proceso para evitar futuras estafas y deterioro en el patrimonio.

Las medidas cautelares proceden frente a una amenaza real, urgente, grave e inminente, para el caso en estudio, no se indica circunstancia alguna que constituya una amenaza de los derechos de la titular del acto, se habla de eventuales actos que posiblemente generarían derechos de índole patrimonial, sin embargo frente a la posible pensión de sustitución la misma podría ser tramitada por la titular quien no tiene ninguna limitación para expresar válidamente su voluntad, en cuanto a la representación en la sucesión notarial o judicial podría realizarse bajo las mismas circunstancias en las que actúa en este proceso, es decir, a través de poder conferido a su abogada, si desea que su hermano le administre los bienes podría hacerlo sin necesidad del proceso judicial de adjudicación de apoyos transitorios que fue previsto por el legislador de manera excepcional para caso muy específicos.

Los derechos de las personas están consagrados en la Constitución Nacional, no se entiende a que vulneración y protección de derechos se refiere la parte actora, cuando la jurisprudencia ha sido bien clara en materia de protección de derechos fundamentales, estos no se pueden proteger a futuro, se protegen derechos conculcados en tiempo presente. Entonces no es de recibo la justificación que se tramita el proceso para evitar estafas y deterioro de un patrimonio que no se posee.

De lo expuesto se colige que, la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMIREZ quien solicita adjudicación judicial de apoyos, la cual por ser la titular del derecho debe tramitarse por proceso de jurisdicción voluntaria, el cual no se encuentra vigente de conformidad con el artículo 52, de la ley 1996 de 2009, y como quiera que no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 54 ídem., se mantendrá la decisión adoptada en providencia del 28 de agosto de 2020.

Sobre los escritos presentados el 4 de septiembre de 2020, como anexo del recurso, el despacho no hará pronunciamiento, por extemporáneo.

De conformidad a lo normado en el numeral 1 Art. 320 del C.G.P., se concede el recurso de apelación, en concordancia con el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, que señala: "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

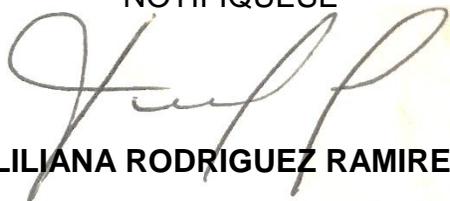
PRIMERO: No reponer el auto proferido el 28 de agosto del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Por secretaria procédase de conformidad con los artículos 322 No 3 y 324 C.G.P.

La Jueza,

NOTIFIQUESE



LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ